

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 16 de Noviembre 1884.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de El Pardo.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Negociado 2.º—Sanidad.

El Ilmo. Sr. Director General de Beneficencia y Sanidad en telegramas de ayer y hoy me dice lo siguiente:

«Madrid doce noche del 15 de Noviembre de 1884.—El cónsul de España en París, telegrafía á las seis de la tarde, que en las veinticuatro horas hasta las doce del día, han ocurrido ciento treinta y seis invasiones del cólera en la ciudad y diez en los arrabales, y cuarenta y cuatro defunciones, de ellas veintiuna de casos anteriores. El cónsul en Saint Nazaire, participa que en las veinticuatro horas últimas, han ocurrido en Nantes cuatro defunciones, quedando en tratamiento treinta y seis enfermos. El cónsul en Oran avisa haber ocurrido seis defunciones.»

«Madrid doce noche del 16 de Noviembre 1884.—El Sr. Embajador de España en París telegrafía á las siete de esta tarde, lo siguiente: «Siguen decreciendo la epidemia; en las ciento ocho invasiones que señala el parte oficial que acabo de recibir, solo ha habido once defunciones y treinta y dos de casos anteriores; en los arrabales siete casos.» El cónsul de Saint Nazaire, comunica en las últimas veinticuatro horas, que han ocurrido cuatro defunciones del cólera en Nantes. El cónsul en Nápoles, que desde su

último telegrama han ocurrido tres casos del cólera en la capital y uno de colerina. Resto distrito sin novedad.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Valladolid 17 de Noviembre de 1884.—El Gobernador interino, Emilio Vivanco.

Núm. 1435.

Circular.

La presentación del cólera morbo en la capital de la República francesa pone otra vez en inminente peligro la salud pública de España, por la proximidad al punto infestado y la mucha comunicación con el mismo, lo que obliga á este Gobierno á encarecer de nuevo á las Juntas municipales de Sanidad de esta provincia el cumplimiento exacto de los preceptos de la ley de Sanidad y los consignados en circular de 24 de Junio y 7 de Julio últimos, insertados en los *Boletines oficiales*, correspondientes al 28 y 29, 1.º y 9 de dichos meses.

Con tal motivo, y en vista de que las circunstancias exigen que se conozca con exactitud diariamente en este Gobierno el estado de la salud pública de la provincia, á fin de comunicarlo también cada día á la Superioridad, según se le ordena, los Señores Alcaldes remitirán desde esta fecha el parte diario, en la misma forma que lo venían haciendo hasta que, por circular de 16 de Octubre último se mandó le suspendieran, por no ser entonces necesario.

Del acreditado celo de las Autoridades, Juntas municipales de Sanidad y Subdelegados de Medicina me prometo que, secundando los enérgicos propósitos del Gobierno, dediquen preferente atención en todos los asuntos que á la salud é higiene pública se refieran, prescribiendo las medidas más eficaces y cuidando severamente que se cumplan por

sus administrados, debiendo comprender que toda negligencia en este importante asunto es de la mayor trascendencia é impone sobre los culpables gravísima responsabilidad.

Valladolid 15 de Noviembre de 1884.—El Gobernador interino, Emilio Vivanco.

Gaceta del 12 de Noviembre de 1884.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, al imponer á los Municipios la obligación de tener un número de Escuelas proporcionado al censo de población, cuidó de facilitarles por el art. 101 el remedio más eficaz para que la Escuela no se convierta en carga inútil ó abrumadora para el presupuesto municipal. Y á este fin, sabiamente dispuso que con tal de que una tercera parte de las Escuelas que hubieran de existir en cada pueblo fuesen públicas, sujetas en todo á la reglamentación oficial, las otras dos terceras partes pudieran completarse con Escuelas privadas.

De este modo, aun en aquellas circunstancias sociales, que no reclamaban tan imperiosamente como las de ahora leyes ante todo informadas en los fecundos principios de la libertad y de la descentralización administrativa, sino que exigían una acción concentrada y enérgica por parte del Estado en la enseñanza, el legislador, sin amenguar ninguno de los deberes y atribuciones de alta dirección y tutela propias del Gobierno, abría ya, sin embargo, ancho campo de descentralización y de economía para la Hacienda de los Municipios, no obligándoles á sostener todas las Escuelas

con el crecido presupuesto que impone la plantilla oficial.

Hubiérase desenvuelto desde el primer momento con una reglamentación práctica esta base que la ley no podía ni debía sentar sino como un principio general, y seguramente que sin haberse llegado á gravar nuestros presupuestos municipales con la abrumadora carga que en ellos representan hoy los gastos de instrucción primaria, no estarían todavía por crear, á pesar de los 27 años trascurridos desde la promulgación de la ley, 4.794 Escuelas que aun faltan para completar el número de las que legalmente debieran existir. Desarrollando el sabio pensamiento de la ley, los Ayuntamientos de numeroso vecindario hallarán en la iniciativa privada, individual ó corporativa fecundos elementos de economía y nobles y decididos esfuerzos que les prestarán el más valioso concurso en esta elevada y preferente obra de la enseñanza popular. Todo lo cual ha de redundar en beneficio de la Hacienda provincial y de la del Estado, que podrán atender de un modo eficaz y con mayor holgura á las necesidades de la instrucción en los centros rurales, en que forzosamente ha de ser siempre la Escuela una carga mucho más difícil de soportar que en las ciudades, donde la vida social despliega mayores recursos de bienestar y riqueza.

Pero al mismo tiempo que son atendidas todas estas consideraciones en el presente decreto, se ha precavido también el peligroso escollo de que por una interpretación abusiva de las facultades que se conceden á los Municipios, pudieran algunos de ellos eludir el cumplimiento de sus



deberes respecto á sostener las Escuelas. A esto van encaminados los requisitos establecidos ahora para la adopcion de las Escuelas privadas.

En cambio, para todas aquellas Escuelas libres que ofrezcan verdaderas garantías de estabilidad y reúnan condiciones análogas á las Escuelas públicas, no ha vacilado el Ministro que suscribe en asimilarlas cuanto es posible á las de enseñanza oficial. Este proceder se impone de suyo como principio de justicia, dentro de un sistema de libertad lealmente practicada. En las condiciones de nuestro estado social no es ya sostenible el criterio del monopolio, y sobre todo en materia de Instrucción pública entrañaría un desconocimiento absoluto de las verdaderas funciones del Estado el presentarlo como una entidad aislada y egoísta, distinta de la sociedad que personifica y dirige.

Talos son, Señor, los motivos en que se fundan las disposiciones del presente decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1884.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Para que por virtud del art. 101 de la ley de Instrucción pública pueda concederse á los Ayuntamientos que las Escuelas libres existentes en sus respectivos distritos, se cuenten en el número de las que deban tener, según el censo de población, serán precisos los requisitos siguientes:

1.º Que la Escuela que se haya de computar en este número, se encuentre establecida con dos años de anterioridad, por lo menos, á la fecha en que el Ayuntamiento solicite que se compute en el número de las que deban tener.

2.º Que en el último año hayan concurrido á esta Escuela libre más de 80 alumnos, ó por lo menos la mitad de la población escolar respectiva, cuando solamente hubiere dos Escuelas en el Municipio.

Art. 2.º Si de las Escuelas que cada Municipio está obligado á tener, hubiere alguna pública no comprendida en el tercio de

las de sostenimiento forzoso, en la cual resultase desproporción entre la concurrencia de alumnos y los gastos que la conservación de ella ocasionase al presupuesto municipal, podrá el Ayuntamiento concertarse para el sostenimiento de esta Escuela con una Sociedad de padres de familia de arraigo en la localidad.

Art. 3.º En este contrato, estipulado entre el Municipio y la asociación que se ha de encargar del régimen y sostenimiento de la Escuela, se harán constar las circunstancias siguientes:

1.ª Condiciones en que por parte del Ayuntamiento se hace la cesión temporal y gratuita del mobiliario y local de la Escuela, si así conviniere, y la subvención anual proporcionada al número efectivo de los alumnos que asistan todo el año á la Escuela, si así conviniera también.

2.ª Garantías que presten y responsabilidades que contraigan al efecto los padres de familia, á cuyo cargo ha de correr en adelante el sostenimiento de la Escuela.

3.ª Condiciones que ha de reunir el Maestro ó Maestra que las ha de dirigir, y las enseñanzas que en ellas se den.

Art. 4.º Para que pueda hacerse, según previenen los artículos que preceden, esta asimilación de las Escuelas libres con las Escuelas públicas, serán precisos los requisitos siguientes:

1.º Que sus Maestros ó Maestras tengan el título profesional correspondiente al grado de la Escuela.

2.º Que á cambio de la subvención anual y de otras ventajas que en adelante les ha de proporcionar el Ayuntamiento, se obliguen á dar la enseñanza gratuita á aquéllos á quienes corresponde este beneficio, con arreglo al art. 9.º de la ley de Instrucción pública.

3.º Que el Maestro estará asistido de un Auxiliar por cada 60 alumnos que cuente la Escuela.

4.º Que se observarán puntualmente las reglas de moralidad é higiene, y que el material y los medios de enseñanza serán los debidos y convenientes.

5.º Que se han de enseñar en la Escuela todas las materias de primera enseñanza correspondientes al grado de la Escuela, según la ley vigente de Instrucción pública, sin perjuicio de la facultad de los Maestros de estos

establecimientos para desarrollar su sistema de educación, valiéndose de métodos y libros propios, pero sujetándose, en cuanto á la Doctrina cristiana, al texto que señale el Diocesano.

Art. 5.º Estas Escuelas quedarán sujetas á que su enseñanza sea inspeccionada como la oficial, con arreglo á los artículos 294, 295, 296 y 297 de la ley de Instrucción pública.

Art. 6.º Las Escuelas libres, asimiladas de este modo con las Escuelas públicas, serán las únicas Escuelas privadas que en cada distrito municipal pueden ser contadas en el número de las que deben tener con arreglo al censo de población. Los certificados de exámenes de primera enseñanza elemental ó superior, alcanzados en estas Escuelas, tendrán los mismos efectos legales que los de las Escuelas públicas.

Art. 7.º En los casos en que los Ayuntamientos obtengan de derecho que las Escuelas libres que existan en sus respectivos distritos, sean asimiladas con las públicas, no serán aplicables á los Maestros y Auxiliares de estas Escuelas asimiladas las disposiciones referentes á sueldos y haberes del Magisterio oficial de primera enseñanza. El sueldo del Maestro y Auxiliar se entenderán comprendidos en la subvención que el Municipio haya convenido dar á la Escuela. Tampoco estos Maestros tendrán los derechos de escalafón.

Art. 8.º Para que las Escuelas libres no asimiladas puedan percibir del Municipio, de la provincia ó del Estado alguna otra subvención que la que alcancen por vía de premio en los certámenes académicos, será requisito indispensable que se sometan á las condiciones que previene el artículo 4.º

Art. 9.º Corresponde á la Dirección general de Instrucción pública la aprobación de estos expedientes, en los cuales es trámite preciso el informe del Inspector provincial.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1884.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con el objeto de fijar la verdadera inteligencia

del párrafo 1.º del art. 5.º del Real decreto de 17 de Abril último, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Los Registradores que hayan prestado importantes y extraordinarios servicios en el ejercicio de su cargo, y aspiren á obtener la oportuna declaración, elevarán sus solicitudes á la Dirección general, la cual apreciará si los actos que se alegan pueden constituir verdadero mérito, y en caso afirmativo, ordenará al Presidente de la Audiencia que instruya el oportuno expediente justificativo, en el que, después de practicar las pruebas necesarias para acreditar y apreciar el servicio, informarán el Registrador y el Juez delegado, remitiéndose, una vez instruido, á la Sala de gobierno de la Audiencia para los efectos expresados en el artículo 5.º del mencionado Real decreto.

Sólo podrán obtener la antedicha declaración los Registradores que lleven su oficina en estricta sujeción á lo dispuesto en la ley Hipotecaria y los reglamentos, lo cual resultará de las visitas generales ó especiales giradas al Registro que desempeñaren durante el último trienio ó en su defecto, de la que manifiesten haber practicado la Dirección en cada caso.

No se considerarán servicios extraordinarios, aun cuando sean importantes, los que según las leyes y reglamentos ó disposiciones de carácter general deban prestar los Registradores para el perfecto desempeño de su oficio. Si en el cumplimiento de sus deberes ordinarios y normales se distinguiesen de un modo notable por su celo, esmero y asiduidad, y la Dirección lo reconociese así, en vista de las actas de alguna visita general ó especial girada al Registro, se consignará la correspondiente nota favorable en el expediente del interesado á los efectos prevenidos en la circunstancia 3.ª del citado artículo 5.º

Y 2.º Para que un Registrador pueda considerarse comprendido en dicha circunstancia 3.ª del referido art. 5.º, será indispensable la concurrencia simultánea de los tres siguientes extremos: acuerdo del Ministerio ó de la Dirección declarando el celo y asiduidad demostrados por el Registrador en determinados actos del servicio, previamente

acreditados; que no exista contra el mismo funcionario ninguna nota desfavorable en su expediente, y que no se haya ausentado de su oficina en uso de licencia ó por otras causas, ó que lo haya hecho pocas veces y por poco tiempo con relacion al que lleve de servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1884.—Silvela.—Señor Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Seccion de Fomento.—Negociado Carreteras.

Relacion adicional de propietarios á quienes se ocupan fincas en término de Montealegre con destino á la carretera de Rioseco á Villamartin.

D. Juan Manuel Escobar, vecino de Meneses; una tierra de labor.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á fin de que se entienda rectificada la relacion inserta en el *Boletin oficial* del 11 de Octubre próximo pasado en la que figura en lugar de dicho interesado, D. Leon Martin Hernandez, para que en el preciso plazo de 15 dias pueda el D. Juan Manuel Escobar, presentar las reclamaciones que considere oportunas contra la necesidad de la ocupacion en la forma prevenida en el articulo 13 de la ley de expropiacion forzosa y 24 de su reglamento de 13 de Junio de 1879.

Valladolid 14 de Noviembre de 1884.—El Gobernador interino, Emilio Vivanco.

Relacion adicional de propietarios á quienes se ocupan fincas en término municipal de Palacios de Campos, con destino á la carretera de Rioseco á Villamartin:

D.^a Fausta Vaquero, vecina de Palacios; un majuelo.

D.^a Gaudiosa Arsona, vecina de Palacios; un majuelo.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, como ampliacion á la relacion inserta en el *Boletin oficial* de esta provincia, de 28 de Octubre último,

para que dichos interesados puedan, en el plazo de quince dias, presentar las reclamaciones que crean oportunas contra la necesidad de la ocupacion, en la forma prevista en los articulos 17 de la Ley de expropiacion forzosa y 24 de su Reglamento.

Valladolid 14 de Noviembre de 1884.—El Gobernador interino, Emilio Vivanco.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

El dia 25 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Nava del Rey, con asistencia del capataz de cultivos de la comarca, la última subasta de 250 hectólitros de fruto de pino albar del monte «Comun y Escobares,» de los propios de dicho pueblo sin sujecion á tipo determinado, y sí á las demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 15 de Noviembre de 1884.—El Gobernador interino, Emilio Vivanco.

El dia 25 del actual y hora de las 12 de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Mojados, con asistencia del capataz de cultivos, la última subasta de 500 hectólitros de fruto de pino albar y negral del monte «Albo, Sancho y Cobatilla,» de los propios de Mojados, sin sujecion á tipo de tasacion y sí á las demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 15 de Noviembre de 1884.—El Gobernador interino, Emilio Vivanco.

El dia 26 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Pedrajas de San Esteban, con asistencia del capataz de cultivos, de la comarca, el último remate de 400 hectólitros de fruto de pino albar y negral del monte «Comun de Villa» de dichos propios, sin sujecion á tipo y con arreglo á las demás condiciones del pliego que rigió en los anteriores.

Valladolid 15 de Noviembre de 1884.—El Gobernador interino, Emilio Vivanco.

Celebradas sin efecto la primera y segunda subasta de los pastos del monte titulado el «Monte,» perteneciente á Roales; he acordado señalar el dia veinticuatro del actual y hora de las doce de su mañana, para que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia del capataz de cultivos, tenga lugar un tercer remate, bajo el nuevo tipo de mil cien pesetas, y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 13 de Noviembre de 1884.—El Gobernador interino, Emilio Vivanco.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion extraordinaria del 23 de Julio de 1884.

PRESIDENCIA DEL SR. GARDOQUI.

Señores: Gardoqui, Presidente.—Secretario, Aguirre.—C. Cacho (habilitado).—Alba.—Martinez.—Carbonero.—Presencio.—Vicario.—Sanchez.—Diez y Diez.—Mantilla.—Minayo.—Bayon y Montiel.

Abierta á las seis de la tarde y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta del siguiente informe:

La Comision provincial, en el deseo de informar debidamente á la Diputacion, sobre el objeto principal de la sesion extraordinaria para que ha sido convocada por el Sr. Gobernador en la circular inserta en el *Boletin* del 11 del corriente, despues de haber examinado la de Sanidad del 7, publicada el 9 en dicho periódico, el presupuesto aprobado para el actual ejercicio, la ley de Contabilidad á que necesariamente ha de subordinarse, y el telegrama de la Direccion general de administracion local, ofrece á la consideracion de los señores Diputados los siguientes particulares:

1.º Que si bien la ley orgánica provincial autoriza la formacion de presupuesto extraordinario, nunca de más necesidad ni de urgencia más reconocida que en las circunstancias actuales, por la amenaza de la epidemia colérica, siendo precisa la

autorizacion del Gobierno y resultando negada por el contenido del telegrama, desde luego procede desistir, renunciando no solo á llenar debidamente los servicios sanitarios si ocurriese el conflicto, sino que tambien otros muy importantes á que está obligada ésta Corporacion.

2.º Autorizada por el referido telegrama la trasferencia de gastos voluntarios para el caso de invasion inminente del cólera, entiende la Comision que serán muy pocas las atenciones que han de poder cubrirse, porque dichos gastos suponen únicamente en el presupuesto aprobado 45.000 pesetas, insignificancia que hasta cierto punto justifica la peticion del presupuesto extraordinario.

Así las cosas, los que suscriben se concretarán por ahora, á proponer que sin fijacion de tiempo, se acuerde la trasferencia de 35.000 pesetas de las 45.000, al capítulo de calamidades, y las 10.000 restantes al de imprevistos.

V. S. sin embargo, estimará como siempre lo más acertado.

Palacio de la Diputacion 23 de Julio de 1884.

El Sr. Carbonero, como de la Comision, le amplió con algunas observaciones. Fué tomado en consideracion y abierta discusion, tomaron parte los Sres. Alba, Calvo Cacho, Martinez, que acto continuo ocupó la presidencia, continuando en el debate los Sres. Aguirre, Sanchez y Presencio, ninguno para hacer oposicion al informe que consideraban en un todo arreglado á las incidencias porque ha venido pasando la cuestion árdua del presupuesto extraordinario, impracticable por ahora, y únicamente para dar solucion á las dudas que se le ofrecieron al Sr. Calvo y Cacho, respecto de ingresos, ó mas bien aplicaciones, que no se habian hecho en el anterior ordinario, las cuales desvanecidas por unanimidad se aprobó el informe, facultando á la Comision para solicitar las trasferencias á la sazón que considere oportunas, segun las circunstancias, y autorizándola igualmente para acordar los pagos segun las necesidades.

Se promovieron algunos incidentes con referencia á la Granja-modelo y Beneficencia provincial, en cuanto á los médicos que de la misma fueron nombrados, así como de ciertos empleados que no tienen consignacion en el pre-

